

Al despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas 17 de abril de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación: 68867-4089-001-2022-00020-00
Proceso: Reivindicatorio
Providencia: Trámite.
Demandante: Jesús María Arias Moreno.
Demandados: Lilia, Ángel y Gladys Arias Celis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, allegó un memorial pidiendo el impulso procesal de las presentes diligencia por cuanto en su sentir *"el demandante en cabeza de unos mineros ilegales están causado daño al predio en mención y de paso perjudicando a mis prohijados por la demora en la decisión judicial de fondo (...) el proceso está parado por una respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, para determinar si el bien a reivindicar es privado o baldío cuando la misma Ley refiere presunción de legitimación de lo consignado en el certificado de libertad y tradición y es carga de la prueba de la otra parte deslegitimar dicha prueba (...) es evidente los daños y perjuicios que se están ocasionando con una minería ilegales el sector, con el daño ambiental porque se abrió una carretera sin permiso alguno y no se vislumbra a corto plazo una decisión sobre el quit-sic- del asunto"*.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU - 288 de 2022, estableció varias subreglas que deben agotarse en los trámites judiciales de pertenencia cuando el bien objeto de la litis es uno de naturaleza baldía. Ahora bien, de tales subreglas se determinaron unas de carácter probatorio que aplican en todo escenario procesal cuando el bien objeto del litigio puede tratarse de un baldío, de manera que, siguiendo las subreglas de la jurisprudencia constitucional, se tiene que, en procesos como éste en los que el asunto de fondo depende de la acreditación sobre la naturaleza del inmueble, para poder establecer si se trata de un terreno privado, ora baldío, es necesario aplicar el precedente de la Corte Constitucional en la sentencia aludida y en consecuencia como *la información de la ANT tiene una función esencialmente probatoria, sin perjuicio de las siguientes reglas que establecen deberes específicos a cargo de la autoridad de tierras para expresar su posición sobre la naturaleza jurídica del inmueble, es decir, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza*, resulta indispensable obtener el concepto de la ANT para poder continuar con el trámite del proceso.

Es por esa razón, que esta esta judicatura solicitó el concepto de la ANT para efectos de establecer la naturaleza del predio objeto de reivindicación, ya que ello resulta

indispensable para adoptar la decisión correspondiente bien sea que se acredite la presunción de baldío, ora la naturaleza particular de la franja de terreno del predio cuya reivindicación se deprecia. De manera que, no se trata de una inactividad del Despacho sino de la espera en el cumplimiento de una sub regla probatoria de la Corte Constitucional para efectos de acreditar la naturaleza jurídica del inmueble sometido a la presente acción dominical y que resulta indispensable para proferir la providencia de fondo que en derecho corresponda, incluida la decisión sobre las excepciones previas planteadas por vía de reposición.

Con todo, se volverá a oficiar a la ANT al amparo *de la obligación legal que le asiste en su actuar con la especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia*, tal y como se manifestó en la sentencia SU - 288 de 2022. Aunado a lo anterior, se oficiará a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se sirva certificar la carencia de antecedentes registrales del predio objeto del proceso identificado con M.I. 300 - 227401 y certificar los titulares de derecho real de dominio, atendiendo a lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) de 2014, dictada por el INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro y así mismo rinda su concepto sobre la posible presunción de terreno baldío que pueda recaer sobre el predio objeto de consulta, trabado en el presente proceso.

Finalmente, en atención a las manifestaciones hechas por el memorialista en el sentido de indicar la posible consumación de actos de minería ilegal, daño ambiental y construcción de carreteras de forma irregular, se impone precisar que tales hechos puede ponerlos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, sin que este Despacho, de oficio, pueda remitir alguna noticia criminal ante la sola manifestación efectuada por el memorialista. Con todo, se remitirá copia de lo informado a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Vetas para lo de su cargo con ocasión de la presunta construcción de carreteras de forma irregular y quedará para conocimiento de la parte demandada la posibilidad que le asiste de solicitar una medida cautelar nominada, ora innominada para evitar la consumación de algún perjuicio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria del Despacho **OFÍCIESE** de nueva cuenta a la ANT al amparo *de la obligación legal que le asiste en su actuar con la especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia*, tal y como se manifestó en la sentencia SU - 288 de 2022, para que rinda su concepto sobre la naturaleza jurídica del bien identificado con M.I. 300 - 227401.

SEGUNDO: Para conocimiento de la parte demandada:

- Que no se trata de una inactividad del Despacho sino de la espera en el cumplimiento de una sub regla probatoria de la Corte Constitucional para efectos de acreditar la naturaleza jurídica del inmueble sometido a la presente acción dominical y que resulta indispensable para proferir la providencia de

fondo que en derecho corresponda, incluida la decisión sobre las excepciones previas planteadas por vía de reposición.

- Que hechos relativos al ejercicio de la minería ilegal y daño ambiental que refiere en su escrito puede ponerlos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, al tenor de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 906 de 2004, sin que este Despacho, de oficio, pueda remitir alguna noticia criminal ante la sola manifestación efectuada por el memorialista.
- Que le asiste la posibilidad de solicitar una medida cautelar nominada, ora innominada para evitar la consumación de algún perjuicio.

TERCERO: Por Secretaria del Despacho **OFÍCIESE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que se sirva certificar la carencia de antecedentes registrales del predio objeto del proceso identificado con M.I. 300 - 227401 y certificar los titulares de derecho real de dominio, atendiendo a lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) de 2014, dictada por el INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro y así mismo rinda su concepto sobre la posible presunción de terreno baldío que pueda recaer sobre el predio objeto de consulta, trabado en el presente proceso.

CUARTO: Por Secretaria del Despacho **REMITIR** a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas de Vetas el presente auto junto con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, para lo de su cargo con ocasión de la presunta construcción de carreteras de forma irregular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado N° 39, abril 18 de 2023.

Ciro Alfonso Rojas Gelvez

